SUPERINTENDENCIA DE VALORES Y SEGUROS CHILE

REF.: APRUEBA CLAUSULA DENOMINADA "RENTA VITALICIA CON PERIODO GARANTIZADO DE PAGO" ADICIONAL AL SEGURO DE RENTA VITALICIA APROBADO POR CIRCULAR Nº 289, DE 1983.

CIRCULAR Nº 636

A todas las entidades aseguradoras del segundo grupo.

Santiago, Julio 3 de 1986.

Vista la facultad que me confiere el artículo 3º letra e) del D.F.L. Nº 251, de 1931 y lo solicitado por una entidad aseguradora el Superintendente infrascrito aprueba la cláusula denominada "Renta Vitalicia con Periodo Garantizado de Pago" adicional al seguro de renta vitalicia aprobado por Circular Nº 289 de 26 de enero de 1983, que pueden contratar aquellos afilia dos al sistema previsional que cumplan con los requisitos señalados en el D.L. 3.500 de 1980.

Saluda atentamente a Ud.,

WS.

FERNANDO ALVARADO ELISSETCHE

SUPERINTENDENTE DE VALORES Y SEGUROS CHILE

La Circular Nº 635 fue enviada a todas las entidades aseguradoras nacionales y agencias extranjeras del primer grupo.

CLAUSULA ADICIONAL

"RENTA VITALICIA CON PERIODO GARANTIZADO DE PAGO"

ARTICULO PRIMERO: Definición del Plan

En virtud de la presente cláusula adicional, la compañía garantiza el pago de la renta vitalicia mensual estipulada en la póliza principal, durante el período se \bar{a} nalado en sus condiciones particulares, según las normas que más adelante se indican.

ARTICULO SEGUNDO: Pago de la renta y liquidación de la póliza

Al fallecimiento del asegurado dentro del período de pago garantizado, las rentas se pagarán de acuerdo a lo siguiente :

Asegurado sin beneficiarios de pensión de sobrevivencia:

Si a la fecha de la muerte del asegurado no existen beneficiarios de pensión de sobrevivencia de los señalados en el Artículo 5º del D.L. 3.500 de 1980, las rentas garantizadas no percibidas se pagarán de una sola vez, al contado, a la o a las personas que para el efecto se hayan señalado en las condiciones particulares de la póliza, dentro del mes siguiente a aquel en que se hayan acreditado el fallecimiento por los medios legales correspondientes.

Para esto, se multiplicará la renta mensual que recibia el asegurado, por el factor de actualización que corresponda, indicado en el cuadro adjunto, el - que forma parte integrante del presente contrato.

Asegurado con beneficiarios de pensión de sobrevivencia:

Se distinguen dos casos :

Caso 1 : Si a la muerte del asegurado existen beneficiarios de pensión de sobrevivencia de los señalados en el Artículo 5° del D.L. 3.500 de 1980, y la

suma de sus pensiones mensuales es inferior a la renta mensual garantizada, éstas se incrementarán hasta que en conjunto sean igual a la renta que recibia el asegurado, guardando entre ellas la misma proporción utilizada en su cálculo original.

Si un beneficiario deja de tener derecho a pensión de sobrevivencia, dentro del período garantizado, el resto de las pensiones tendrán derecho a acrecer hasta que en conjunto sean igual a la renta garantizada estipulada.

Si durante el periodo garantizado, deja de tener derecho a pensión o fallece el último beneficiario de pensión de sobrevivencia, las rentas garantizadas no percibidas se pagarán en la forma descrita en el número 1 del presente Artículo segundo.

Al término del período convenido, se seguirán pagando las pensiones de acue<u>r</u> do a lo estipulado en la póliza principal para el período no garantizado.

Caso 2: Si a la muerte del asegurado existen beneficiarios de pensión de sobrevivencia, de los señalados en el Artículo 5º del D.L. 3.500 de 1980, y la suma de sus pensiones mensuales es superior a la renta mensual garantizada, se pagarán las pensiones de acuerdo a lo señalado en la póliza.

Si un beneficiario deja de tener derecho a pensión de sobrevivencia, dentro del período garantizado y la suma de las pensiones de los demás beneficiarios es inferior a la renta garantizada, éstas tendrán derecho a acrecer has ta que en conjunto sean igual a la renta estipulada, guardando entre ellas la misma proporción utilizada en su cálculo original.

Si durante el periodo garantizado, deja de tener derecho a pensión o fallece el último beneficiario de pensión de sobrevivencia, las rentas garantizadas no percibidas se pagarán en la forma descrita en el número 1 del presente Artículo segundo.

Al término del período convenido, se seguirán pagando las pensiones de acuerdo a lo estipulado en la póliza principal para el período no garantizado.

ARTICULO TERCERO : A quién se paga las rentas garantizadas:

Si dentro del período garantizado fallece el asegurado y no existen beneficiarios de pensión de sobrevivencia de los señalados en el D.L. N° 3.500, de 1980, se tendrá como beneficiario para el cobro de rentas garantizadas a la persona o personas cuyos nombres estén indicados con tal carácter en esta póliza.

El asegurado podrá instituir como beneficiarios a cualquier persona. Si designa ra a dos o más beneficiarios se entenderá que lo son por partes iguales, con derecho a acrecer, salvo estipulación expresa en contrario. Si no designa a una persona determinada, se entenderá que instituye como tales a sus herederos legales.

Si a la muerte del asegurado hubiesen fallecido los beneficiarios designados en la póliza, ocuparán su lugar los herederos legales del asegurado.

El asegurado podrá cambiar de beneficiario cuando lo estime conveniente, a menos que la designación de éste haya sido hecha en calidad de irrevocable en cuyo caso deberá contar con su autorización; a tal efecto deberá dar aviso al asegura dor por escrito y enviar la póliza para que se haga la respectiva anotación en ella.

El asegurador pagará a los beneficiarios registrados en esta póliza, y con ello quedará liberado de sus obligaciones pues no le será oponible ningún cambio de <u>be</u> neficiario, realizado en testamento o fuera de él, que no le haya sido notificado y registrado en esta póliza, con anterioridad a la ocurrencia del fallecimien to.